

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro
 La correspondencia se remitirá franqueada Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 29 Agosto 1897)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ÓRDENES

Recibidos en esta Presidencia el proyecto de reglamento general de la Exposición Nacional de Industrias modernas de 1897, y el de instrucciones para el régimen de la Junta general, Comisión ejecutiva y Delegación general de dicha Exposición, tengo la satisfacción de comunicar á V. E. que ambos proyectos han merecido la más completa aprobación de esta Presidencia.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1897.—Azcárraga.—Sr. Presidente de la Junta general de la Exposición Nacional de Industrias modernas.

REGLAMENTO GENERAL

DE LA

EXPOSICIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS MODERNAS DE 1897

Artículo 1.º La Exposición se celebrará en Madrid, en el Palacio de la Industria y de las Artes, al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Julio del presente año, siendo su objeto el de exponer todos los productos de las industrias modernas.

La inauguración tendrá lugar el día 20 de Octubre próximo venidero, y la clausura cuando lo acuerde el Gobierno, á propuesta de la Comisión ejecutiva.

Art. 2.º Se admitirán en el Certamen todos los productos nacionales de la industria fabril y la agrícola que en cualquier sentido hayan progresado.

Se excluirán, sin embargo, del mismo las sustancias peligrosas, y sobre todo las materias fulminantes ó detonantes.

Solamente serán recibidos en envases sólidos apropiados y de pequeñas dimensiones, los espíritus ó alcoholes, las materias corrosivas, y, en general, todo cuerpo que pueda alterar los demás productos expuestos, ó incomodar al público.

Los fulminantes, las piezas de fuegos artificiales, las cerrillas químicas y otros objetos análogos se admitirán precisamente bajo forma de imitación y sin adicionarles materias inflamables de ninguna clase.

Art. 3.º Los que deseen concurrir al Certamen deberán solicitarlo previamente hasta el 15 de Septiembre próximo, dirigiendo á la Comisión ejecutiva las correspondientes solicitudes, con sujeción al modelo impreso que á su petición se les facilitará gratuitamente, comunicándoseles en seguida la resolución que recaiga sobre la admisión.

Art. 4.º Los expositores de aparatos que exijan empleo de agua, gas, vapor ó electricidad, deberán declarar en su solicitud de admisión la cantidad de cada uno de dichos elementos que les sean necesarios diariamente para poner en movimientos sus máquinas, indicando además la velocidad y la fuerza motriz de las mismas.

Art. 5.º Los concurrentes al Certamen, que resulten inscritos como expositores, deberán remitir de su cuenta,

salvo resolución en contrario, los objetos ó productos que consten en su inscripción, entregándolos en el local del Certamen quince días antes por lo menos de la fecha de la apertura del mismo.

Art. 6.º Todo bulto ó caja que se envíe al Certamen debe ir acompañado de un duplicado de la relación de su contenido, y de la instrucción conveniente para el desembalaje ó instalación de los productos ú objetos que en ellos se hayan acondicionado.

Art. 7.º Las tapas de las cajas en que se acondicionen los objetos para su transporte, cuando se haga uso de esta clase de embalajes, deberán ajustarse con tornillos para que se puedan abrir y cerrar con facilidad sin sufrir deterioro.

Art. 8.º A todos los expositores se les concederá gratuitamente el espacio que ocupen los objetos ó productos y sus instalaciones, y además, caso de ser posible el agua, gas y fuerza motriz de vapor ó electricidad necesaria para la marcha de los aparatos expuestos, previo los correspondientes concertos con las Compañías respectivas; pero correrán á su cargo los gastos de enlace con los conductos de distribución de agua, gas, vapor y electricidad, así como las transmisiones intermedias necesarias para tomar la fuerza motriz de los árboles de transmisión general.

Art. 9.º Correrán á cargo de los expositores los gastos de instalación y presentación de los objetos ó productos en los muebles respectivos que envíen al Certamen, para la mejor colocación y lucimiento de los mismos.

La Administración, sin embargo, construirá de su cuenta las mesas, graderías y demás accesorios análogos que sean necesarios para acomodar en ellos los objetos que por su escaso número, valor ó importancia no vengán acompañados de instalaciones especiales.

Art. 10. Los gastos de construcciones generales y decorado de los departamentos, así como los de vigilancia de los mismos, serán sufragados por la Administración del Certamen.

Art. 11. Las rotulaciones que se pongan en las instalaciones deberán sujetarse á la aprobación del Delegado general, así como el reparto de prospectos, tarifas, muestras, catálogos, etc., siendo muy conveniente que se expongan á la vista del público cartelillos anunciadores que expresen el precio de venta de los objetos de cada instalación.

Todos los productos se expondrán con el nombre que conste en la solicitud de admisión. Esta condición es de riguroso cumplimiento.

Art. 12. No se permitirá retirar del Certamen, sin autorización superior, ningún objeto ó producto hasta el día siguiente de la clausura del mismo.

Art. 13. La Administración tomará las medidas necesarias para evitar todo deterioro de los objetos expuestos; pero no será responsable, en ningún caso, de los incendios, hurtos ú otros accidentes que puedan sufrir los productos que se expongan, cualquiera que sea su causa y la importancia del daño.

Los expositores podrán asegurar sus productos por su cuenta si lo juzgan conveniente.

Aunque la Administración rechaza toda responsabilidad en punto á los accidentes antes indicados, organizará, sin embargo, una vigilancia general con objeto de impedirlos.

Art. 14. A cada expositor, ó en su defecto á su representante, se le concederá un pase gratuito nominativo, y lo mismo se hará con los dependientes y operarios que tengan que ocuparse en la instalación, en el funcionamiento de los aparatos expuestos y en la limpieza y vigilancia de las instalaciones.

Las horas destinadas al trabajo de los referidos dependientes y operarios serán designadas por la Delegación general, la cual determinará también los distintivos ó insignias que deban llevar para el mayor decoro del Certamen, debiendo todos obedecer al personal de la Administración que se les designe, en punto al buen orden, puntualidad cortesía y demás condiciones análogas, propias de estos actos.

Art. 15. A propuesta de la Delegación general, la Comisión ejecutiva fijará el precio de entrada á la Exposición y las horas en que ésta pueda visitarse, pudiendo establecer abonos personales y nominativos para todo el tiempo que la Exposición esté abierta, ó bien para limitados períodos del mismo.

Con iguales formalidades se concederán entradas gratuitas ó á precio reducido, pero todas nominativas, á los re-

presentantes de la prensa y á las clases que guarden más inmediata relación con el trabajo industrial en sus diversos ramos.

Art. 16. Se formará un catálogo metódico y detallado de todos los expositores y productos que figuren en la Exposición, reglamentándose su venta por la Administración.

Art. 17. Como recuerdo del Certamen, se concederá á cada expositor una medalla y diploma conmemorativo.

Art. 18. Queda prohibido sacar dibujos, bosquejos, fotografías ú otras reproducciones de los objetos expuestos sin el permiso del Delegado general y del expositor.

La Administración, sin embargo, se reserva el derecho de sacar vistas parciales, interiores y exteriores de los edificios.

Art. 19. La Comisión ejecutiva podrá autorizar, dentro de los terrenos de la Exposición, la celebración de espectáculos, conciertos, etc., y el establecimiento de cafés, restaurantes, puestos de bebidas y demás servicios que, satisfaciendo las necesidades del público, tengan lugar con las debidas condiciones de seguridad, salubridad, higiene, decencia y buen orden del Certamen, sujetándolos al pago de un prudente impuesto, que fijará oportunamente, y cuyo producto deberá figurar en las cuentas de ingreso de la Exposición.

Art. 20. Las comunicaciones relativas á la Exposición deberán dirigirse franqueadas al Presidente de la Comisión ejecutiva y al domicilio de sus oficinas, en el Palacio de la Industria y de las Artes.

Art. 21. La condición de expositor lleva consigo la aceptación incondicional del presente reglamento y de todas las disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo para el régimen y gobierno del Certamen.—Aprobado.—Azcarra.

INSTRUCCIONES

para el régimen de la Junta general, Comisión ejecutiva y Delegación general de la Exposición Nacional de Industrias modernas de 1897.

TÍTULO PRIMERO

DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 1.º Constituyen la Junta general el Presidente, los Vicepresidentes, los Vocales y el Secretario general, designados en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Julio último.

Art. 2.º Corresponde á la Junta general:

1.º Formular los programas de la Exposición y acordar lo que estime conveniente sobre las condiciones de inscripción de los expositores.

2.º Determinar asimismo las condiciones generales que deban reunir los objetos que hayan de enviarse al Certamen.

3.º Examinar y aprobar en su día las cuentas de gastos de toda clase que haya ocasionado el Certamen con cargo á los fondos que se libren para dichas atenciones.

Art. 3.º Los acuerdos de la Junta general deberán tomarse por mayoría absoluta de votos de los concurrentes á cada sesión. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

TÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA

Art. 4.º Corresponde al Presidente:

1.º Convocar á la Junta general y á la Comisión ejecutiva para celebrar sesión, siempre que lo estime oportuno.

2.º Proponer los asuntos que hayan de tratarse y discutirse en dichas reuniones.

3.º Nombrar ponencias ante la Junta y Comisión ejecutiva, cuando entienda que la importancia de los asuntos y la conveniencia de su mejor estudio y preparación así lo exija.

4.º Dirigir las discusiones y autorizar las actas de las sesiones correspondientes.

5.º Llevar la firma á nombre de la Junta y de la Comisión, despachando directamente todos los asuntos urgentes, á reserva de dar oportuna cuenta de los mismos á la Junta y Comisión indicadas, cuando lo estime necesario.

6.º Nombrar el personal auxiliar permanente ó temporero, así como todo el inferior de igual clase que exijan to-

dos los servicios de la Exposición, fijando las retribuciones que deban percibir

7.º Ordenar todos los pagos, así como los libramientos de fondos y autorizar los gastos de toda clase dentro de los créditos que para el objeto se concedan.

Art. 5.º En ausencia, enfermedad ó por delegación del Presidente, ejercerán sus funciones los Vicepresidentes por el orden con que están designados en el Real decreto de 22 de Julio último, y en su defecto, el Vocal que designen respectivamente la Junta ó la Comisión.

TÍTULO III

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Art. 6.º La Comisión ejecutiva constará del Presidente, Vicepresidente, Vocales y Secretario general, determinados en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Julio último.

Art. 7.º Corresponde á la Comisión ejecutiva:

1.º Circular los programas de la Exposición y las correspondientes invitaciones á los expositores, con sujeción á lo que sobre este punto haya acordado la Junta general al tenor de lo dispuesto en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 2.º de este reglamento.

2.º Formalizar las inscripciones de los expositores por medio de las correspondientes cédulas.

3.º Formar el catálogo detallado de todos los expositores y productos que figuren en el Certamen, ilustrándole con notas explicativas de la importancia, perfección y demás condiciones de los objetos ó productos, y cuidando de su más amplia circulación.

4.º Comunicarse directamente con todas las Autoridades, Corporaciones y particulares sobre los asuntos relativos á la Exposición.

5.º Acordar lo conveniente sobre la distribución de los fondos necesarios para todas las atenciones del Certamen, y examinar y censurar las cuentas de su inversión, pasándolas luego á la Junta general para los efectos determinados en la regla 3.ª del art. 2.º de estas instrucciones.

Art. 8.º Correrán á cargo también de la misma Comisión ejecutiva todos los demás servicios de la Exposición, técnicos, administrativos y económicos que su desarrollo y realización exija y no estén indicados en el artículo precedente.

Art. 9.º La misma Comisión llevará la contabilidad correspondiente en punto á gastos é ingresos, con sujeción á las disposiciones vigentes, debiendo figurar en los primeros el producto por entradas, venta de catálogos y fotografías, alquiler de terrenos en los alrededores del edificio principal, licencias de puesto de venta en el interior, etc.

Dicha contabilidad será intervenida por el funcionario que al efecto designe el Ministro de Hacienda á los efectos del reintegro de que trata el art. 4.º del Real decreto de 22 de Julio último.

TÍTULO IV

DE LA SECRETARÍA DE LA JUNTA Y COMISIÓN EJECUTIVA

Art. 10. La Secretaría estará constituida por el Secretario general y por los funcionarios que con destino especial á la misma nombre al efecto el Presidente de la Junta.

Art. 11. Incumbe á la Secretaría de la Junta general y á la de la Comisión ejecutiva:

1.º Autorizar y circular los avisos para la celebración de sesiones cuando lo ordene el Presidente, asistiendo á las mismas con voz y voto.

2.º Dar cuenta en las reuniones de las comunicaciones recibidas y remitidas desde la sesión anterior, así como de todos los asuntos de que la Junta y la Comisión deban ocuparse.

3.º Redactar y extender las actas de las sesiones, que deberán autorizarse con su firma y el V.º B.º del Presidente.

4.º Abrir y llevar los correspondientes extractos y expedientes de todos los asuntos, y extender las comunicaciones, órdenes ó documentos que exija el cumplimiento de los acuerdos tomados, poniéndolos á la firma del Presidente cuando así proceda.

5.º Rubricar al margen todas las comunicaciones de la Presidencia, y cuidar de que sean enviadas á su destino.

6.º Distribuir la correspondencia y tramitarla con arreglo á las órdenes que por escrito ó verbalmente reciba del Presidente.

7.º Vigilar la asistencia de los empleados á las oficinas, y cuidar de que observen en ellas el mayor orden y disciplina.

8.º Custodiar y ordenar todos los expedientes y documentos pertenecientes á la Junta y Comisión, llevando además el correspondiente inventario de los muebles y objetos que se adquieran para el servicio.

Art. 12. En el caso de ausencia ó de enfermedad del Secretario le sustituirá en sus funciones el Vicesecretario nombrado al tenor de lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 22 de Julio último.

Art. 13. El Secretario es el Jefe inmediato de todos los empleados de su oficina, á los cuales podrá imponer toda clase de correcciones en el caso de que falten al cumplimiento de sus deberes ó á las órdenes que reciban del mismo, siendo precisa la anuencia del Presidente cuando la corrección deba consistir en la suspensión de haberes y cargo ó en la separación de éste.

TÍTULO V

DE LA DELEGACIÓN GENERAL

Art. 14. Incumbe al Delegado general:

1.º Formular los proyectos y presupuestos de gastos, elevándolos á la Comisión ejecutiva para su aprobación, de todo lo concerniente á la preparación de edificios, decoración de los mismos, recepción, instalación, clasificación y custodia de los productos y objetos que concurren al Certamen; conservación de embalajes y entrega de aquellos á los interesados, para su salida del recinto de la Exposición cuando ésta termine.

2.º Llevar un registro de todos los expositores admitidos al Certamen, con expresión de los productos ú objetos expuestos, facilitando á los mismos el correspondiente recibo.

3.º Dirigir y llevar á cabo la instalación de todos los productos ú objetos y de su correspondiente clasificación, cuidando á la vez del servicio especial que requiera la custodia de los embalajes.

4.º Dirigir asimismo la devolución y salida del recinto del Certamen de todos los productos y objetos que hayan figurado en el mismo, formalizando debidamente las entregas á los expositores á quienes pertenezcan.

Art. 15. El Delegado general tendrá á sus órdenes el personal auxiliar de oficina, trabajo y vigilancia que á su propuesta le sea designado por el Presidente de la Comisión ejecutiva.

Art. 16. De todos los gastos que el servicio encomendado á la Delegación ocasione, llevará ésta una cuenta detallada, con separación de conceptos, elevándola mensualmente á la aprobación de la Comisión ejecutiva, con los correspondientes justificantes.

Art. 17. Para todo lo que se refiere al servicio propio de la Delegación, se entenderá siempre revestido del carácter de Jefe de la misma al Presidente de la Comisión ejecutiva.

Art. 18. Bajo la dirección del Delegado general, se organizará dentro del Certamen una oficina encargada de informar y dar noticias al público sobre todos los puntos de interés industrial y comercial de los objetos y productos que figuren en la Exposición, el cual deberá además facilitar y servir de intermediario para las ventas ó cesiones, previa autorización de los expositores respectivos.

Art. 19. Ni el Delegado general ni los funcionarios de la Delegación podrán ser representantes de los expositores, estando como están obligados á mirar por el interés de todos sin preferencias de ninguna clase.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. En los casos no previstos en las presentes instrucciones, el Presidente de la Comisión ejecutiva resolverá lo que considere más conveniente para todos los servicios de la Exposición y para el mejor éxito de la misma.

Aprobado.—Azcarra.

(Gaceta 16 Agosto 1897)

Excmo. Sr.: Por Real orden de esta Presidencia, fecha 8 de Abril último, se resolvió que los individuos procedentes del Cuerpo de Inválidos

que aspiren á destinos de los comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 los soliciten en los mismos plazos que los demás Institutos del Ejército á quienes alcanzan los beneficios de esta ley, y que el certificado de aptitud física sea expedido por la Junta citada en el art. 14 del reglamento dictado para la ejecución de aquella ley con fecha 10 de Octubre del mismo año.

En la Real orden dictada por ese Ministerio, fecha 1.º de Julio del año actual, se solicita que se amplíe la de 8 de Abril, á fin de que todos los individuos que hayan sido declarados inútiles para el servicio de las armas á consecuencia de las penalidades sufridas en las actuales campañas, pertenezcan ó no al Cuerpo y Cuartel de Inválidos, puedan optar á los beneficios que se conceden por la ley expresada, con arreglo á la situación y categoría de cada uno, y sujetándose á todos los preceptos de la misma; pero debiendo acompañar á las instancias pidiendo destinos un certificado de aptitud física expedido por la Junta que se cita en el artículo 14 del referido reglamento de 10 de Octubre de 1885, aclarado por orden circular de ese Ministerio fecha 25 de Noviembre de 1893:

Considerando que á los declarados inútiles para el servicio de las armas á consecuencia de las penalidades sufridas en las actuales campañas, que aspiren á destinos civiles, además de exigirles todas las condiciones prevenidas en la ley y reglamento, tienen el inestimable mérito de haberse inutilizado sirviendo á la Patria:

Considerando que la única dificultad que pudiera surgir es la de si los inútiles para el servicio de las armas tenían aptitud física para desempeñar el destino á que aspirasen ó que hubieren obtenido, y queda salvada, primero con la declaración de aptitud que condicionalmente expide la Junta que se cita en el art. 14 del reglamento, con la declaración de la orden circular de 25 de Noviembre de 1893, y además, si en la práctica del destino se demostrara que carecían de condiciones para desempeñarlo, promoviendo el expediente de separación que se previene en el art. 5.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que se amplíe la Real orden de 8 de Abril último á todos los individuos que hayan sido declarados inútiles para el servicio de las armas á consecuencia de las penalidades sufridas en las actuales campañas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1897.—Azcárraga.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 28 Agosto 1897)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º El Real decreto de 14 de Octubre de 1896 declarando obligatoria la Gimnasia en los Institutos de segunda enseñanza, comenzará á regir desde el curso próximo de 1897-98, con la sola excepción de los alumnos que por el mal estado de su salud queden exceptuados de tal obligación, á juicio del Profesor de la asignatura y de un Profesor de Medicina en el ejercicio de su facultad.

2.º El estudio de la Gimnasia, distribuido por dicha Real disposición en dos cursos de lección diaria, podrá hacerse por los alumnos en cualquiera de los tres primeros del Bachillerato; pero si alguno de aquéllos llegare al cuarto año sin haberse matriculado en los de Gimnástica, cursará éstos necesariamente en el cuarto y en el quinto de segunda enseñanza.

3.º El certificado equivalente al examen de fin de curso, expedido por el Profesor de la asignatura de Gimnasia, comprenderá los adelantos obtenidos por cada alumno, según los datos que arroje el Registro pedagógico higiénico de dicha enseñanza, que deberá llevar el Profesor encargado de él en el Instituto.

4.º La prueba de curso para los alumnos de los Colegios incorporados y libres se sujetará á lo dispuesto para los de la enseñanza oficial, debiendo ser visados los certificados que presenten por el Profesor de la asignatura en el Instituto respectivo.

5.º Dos terceras partes de los derechos de certificado se percibirán por el Profesor de esta enseñanza, quedando la otra tercera para el sostenimiento del material y demás gastos que aquella origine.

6.º Los alumnos que por falta de aplicación ó por su conducta reprensible no deban obtener el certificado de fin de curso en Junio, se les expedirá en el mes de Septiembre.

7.º Los matriculados en quinto año del curso próximo estarán obligados á inscribirse en un solo curso de Gimnasia.

8.º Quedan autorizados los Directores de los Institutos de segunda enseñanza para abrir la matrícula de Gimnasia en 1.º de Septiembre próximo, durante los períodos asignados á las demás asignaturas, debiendo satisfacer los alumnos iguales derechos que por éstas.

9.º Los Colegios incorporados tendrán Profesores de Gimnasia titulados, ó en su defecto personas de probada competencia.

10. Los Profesores de Gimnasia de los Institutos formarán parte de las Comisiones de examen destinadas á los Colegios incorporados, para poder expedir á sus alumnos el correspondiente certificado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1897.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 29 Agosto 1897)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel Pombo en los cargos de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Samos, decretada por V. S. en 25 de Mayo último, con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente de suspensión de D. Manuel Pombo en los cargos de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Samos (Lugo); y

Resultando que la Diputación provincial de Lugo acordó en sesión de 8 de Noviembre de 1895 tener por presentada la instancia de D. Manuel Vergara y otros vecinos solicitando la segregación de la parroquia de San José de Santalla del Ayuntamiento de Samos, agregándose al de Incio, y que se instruyera el expediente oportuno:

Resultando que en 14 de Diciembre siguiente se remitió por el Gobernador al Alcalde de Samos la anterior instancia para que, bajo su responsabilidad, cumpliera lo prescrito en la Real orden de 7 de Febrero de 1875:

Resultando que el Alcalde no dió cumplimiento á la orden anterior, y en su vista se le recordó tal obligación para que la cumpliera en el plazo de ocho días, y transcurrido con exceso ese plazo sin que lo efectuara, se le conminó con la multa de 37'50 pesetas si no lo verificaba en el término de tercero día:

Resultando que por no haber cumplido esta nueva orden, se le ofició declarándole incurso en la expresada multa, apercibiéndole con las demás providencias á que hubiere lugar si no lo hacía en el término de ocho días, devolviendo la instancia que se le remitió en 14 de Diciembre de 1895 con certificaciones expedidas por el Secretario con el V.º B.º, en las que constase la vecindad de los firmantes y número total de vecinos del distrito, extendiendo otras iguales respecto á las partes del término que se quiere segregar, mancomunidad de pastos que los vecinos de las indicadas zonas pudieran tener con los demás del distrito, é informando la Corporación municipal, y conminando al Alcalde con la multa de 125 pesetas, en caso de incumplimiento, por desobediencia, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar:

Resultando que en 7 de Abril último se ofició al Alcalde declarándole incurso en la multa de 37'50 pesetas y en la de 125 pesetas, por no haber cumplido lo mandado, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo concedido, y otorgándole, para hacerlas efectivas, el plazo de diez días, con la conminación del 5 por 100 diario de aumento, previniéndole además remitiese los expedientes reclamados en el plazo improrrogable de tercero día; en la inteligencia que de no verificarlo se le instruiría expediente de suspensión del cargo, sin perjuicio de lo demás procedente ante los Tribunales de justicia, por su punible desobediencia:

Resultando que en 10 del expresado mes contestó el Alcalde consultando si la certificación en que conste la vecindad de los firmantes de la instancia había de ser única ó si había de expedirse una por cada uno de los firmantes, y pidiendo se le revelara de las multas impuestas:

Resultando que el Gobernador ofició antes de la imposición del apremio, concediéndole otros tres días para cumplir lo ordenado, y que el Alcalde participó en 17 del mismo mes al Gobierno haberdado orden para que se expidieran las certificaciones reclamadas y que se convocase á reunión extraordinaria al Ayuntamiento para el día 21, con objeto de constar los oportunos informes:

Resultando que, no obstante el tiempo transcurrido, no ha dado cumplimiento el Alcalde de Samos, D. Manuel Pombo, á este servicio, por cuyo motivo el Gobernador, en providencia de 29 de Mayo último, decretó su suspensión en los cargos de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Samos:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio informa en el sentido de que procede confirmar la suspensión y pasar los antecedentes á los Tribunales:

Considerando que de los hechos expuestos se desprende, no sólo el injustificado abandono del Alcalde en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas de velar por los intereses municipales, sino la desobediencia punible á las órdenes de la superioridad, no dando cumplimiento á las mismas á pesar de los varios plazos que le fueron concedidos y de las correcciones que le fueron impuestas:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Lugo hizo uso, al dictar la providencia de que aquí se trata, de las facultades que le competen, con arreglo al art. 189 de la ley Municipal;

Esta Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Lugo de 29 de Mayo último, que decretó la suspensión del Alcalde del Ayuntamiento de Samos, y que se pasen los antecedentes á los Tribunales para los efectos á que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

(Gaceta 9 Julio 1897)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Sestrica, se ha presentado en la Alcaldía de dicho pueblo el vecino de aquella localidad Miguel Luna, manifestándole que el día 24 del actual se fugó de la casa

paterna, su hijo Antonio Luna Gregorio, de las señas siguientes: edad 10 años, es rubio y picado de viruelas, viste camisa de color en mal estado y pantalón de pana.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del referido individuo, y conducción á disposición del Alcalde del mencionado pueblo, caso de ser habido.

Zaragoza 29 de Agosto de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCION SEXTA

D. Manuel Castarlenas Llop, Secretario del Ayuntamiento de Fayón:

Certifico: Que en el libro corriente de actas donde constan los acuerdos tomados por este Ayuntamiento con los Sres. Vocales asociados en Junta municipal, se lee, entre otras, la que literalmente copio:

«*Al margen.*—Señores concurrentes.—Concejales: Manuel Arbonés, Joaquín Salvado, Jacinto Arbonés, Mateo Roca, Sebastián Roca, Antonio Llop y Jaime Viñas.—Asociados: Juan Cabistán, Jorge Solé, Miguel Solé, Felipe Vallespi, Gabriel Solé, José Mestre, José Llop y Sebastián Solé.

«*Al centro.*—En el pueblo de Fayón á 18 de Junio de 1897: reunidos los Sres. Concejales y Vocales asociados en la Casa Consistorial, todos anotados al margen, se constituyeron en Junta municipal, por estar presente más de la mayoría absoluta, para tomar acuerdos legales, y siendo las nueve de la mañana, hora señalada en las papeletas de convocatoria, el Sr. Alcalde accidental, D. Manuel Arbonés, por ausencia del propietario, pasó á ocupar la presidencia, declarando abierta la sesión, y manifestó que tenía por objeto arbitrar recursos extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, aprobado por el Gobierno civil de esta provincia, para el año económico próximo venidero de 1897 á 1898, importante 2.858 pesetas 33 céntimos.

Seguidamente dióse lectura á la comunicación del Sr. Gobernador civil, fecha 30 de Abril último, expresando que dicha cantidad ha de cubrirse con arbitrios sobre los artículos de paja, leña y otros no comprendidos en las tarifas de consumos establecidas por el Estado, y que su exacción ha de ser autorizada por el Ministerio de la Gobernación, mediante el expediente que menciona la prescripción sexta de la Real orden de 27 de Mayo de 1887, la Corporación entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que rindieran la referida cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población, y por unanimidad se acordó proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de paja y leña que se consuman en esta localidad durante el año económico arriba citado, que consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de cada una de ambas especies, que desde luego se

ñala esta Municipalidad, por no exceder este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen en esta población, lo cual está dentro de lo que prescribe la regla 1.^a del art. 139 de la vigente ley Municipal, calculando un consumo aproximado de 121.500 kilogramos de paja y 164.500 de leña, que vienen á producir 2.860 pesetas, resulta un remanente á favor de los fondos comunales de una peseta 67 céntimos, después de cubierto el déficit mencionado.

Y por último, se acordó también por todos que este acuerdo se fije al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones sobre la imposición de los arbitrios extraordinarios de que se trata, haciéndolo saber al vecindario en la forma de costumbre y por medio del BOLETIN OFICIAL para mayor publicidad, y una vez trascurrido dicho plazo, que se remitan al Sr. Gobernador de la provincia los documentos señalados en la prescripción sexta de la Real orden arriba calendada y á sus efectos.

Con lo cual, y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando la presente acta los señores concurrentes á ella que saben, conmigo el Secretario, que certifico.—(Siguen las firmas.)»

Así resulta de su original al que me remito en todo caso; y para que la presente copia se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento á lo acordado, la expido en Fayón á 22 de Agosto de 1897.—V.^o B.^o—El Alcalde accidental, Jorge Solé.—Manuel Castarlenas, Secretario.

Por disposición del Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, se celebrarán nuevamente subastas públicas para el arrendamiento con venta libre de los derechos y toda clase de recargos autorizados sobre las especies que comprenden los impuestos de consumos, sal, aguardientes, alcoholes y licores, en la mañana del día 6 del próximo Septiembre, por el orden siguiente:

De nueve á diez tendrá lugar la subasta respecto de todas las especies reunidas para el arriendo de las mismas hasta 30 de Junio de 1898.

De diez á once la de los grupos sueltos de cada una de ellas, por igual tiempo, en el caso de que no hubiese postura admisible en la antecedente.

De once á doce el arrendamiento por el término que medie desde la adjudicación definitiva del mismo, hasta 30 de Junio de 1900, de todas las especies reunidas, á las que no se hubiese hecho proposición admisible en las dos subastas anteriores.

Todas estas se celebrarán en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Alcalde y ante la Comisión designada por el Ayuntamiento; y se hallará de manifiesto hasta dicho día en la Secretaría de la Corporación el pliego de condiciones que ha de servir de base en aquéllas, donde constan los precios que respectivamente se han fijado para cada licitación.

La Almunia 26 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Enrique Martínez.—P. A. del Ayuntamiento, Mariano Martín, Secretario.

El anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 40, correspondiente al día 15 del actual, queda modificado en la forma siguiente:

Las titulares de Medicina y Cirugía y Farmacia de este pueblo, quedarán vacantes en 29 de Septiembre próximo por finalizar los contratos.

Sus dotaciones consisten en 750 pesetas cada una, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Además se hallan en concordia los pueblos de Villanueva de Jiloca y Valdehorna, distantes de éste uno y tres kilómetros respectivamente, y por la asistencia facultativa y provisión de medicamentos á las familias acomodadas satisfarán los tres pueblos, para el primero que comprende la concordia, 2.475 pesetas, ó sea para el Médico agraciado, y para el Farmacéutico solamente para San Martín del Río y Villanueva de Jiloca 1.625 por semestres vencidos en este pueblo y Villanueva, y con respecto á Valdehorna á finalizar el contrato, teniendo la residencia ambos Profesores en San Martín del Río.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía de San Martín hasta el día 15 del próximo Septiembre, pues el 16 se proveerán.

Villanueva de Jiloca 28 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Bernardino Joj.

Se hallan vacantes las titulares de Medicina y Cirugía y Farmacia de este pueblo, dotadas respectivamente con 250 y 125 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Y la de las igualas de los vecinos respecto á la primera Facultad, con la dotación también anual de 2.000 pesetas, cobradas por trimestres vencidos de una Junta de mayores contribuyentes que se obligará al pago.

Se admiten solicitudes por término de 15 días. Acred 26 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Vicente Maluenda.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento; su dotación consiste en 550 pesetas anuales, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Se admiten solicitudes por espacio de ocho días, después de este anuncio.

El agraciado tendrá obligación de formar los repartos municipales.

La Joyosa 29 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Pío Ramiro.

Desde el 29 de Septiembre próximo se hallará vacante la titular de Medicina y Cirugía de esta villa: su dotación consiste en 500 pesetas por beneficencia, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, mas las igualas de 160 vecinos pendientes. Las solicitudes las presentarán en esta Alcaldía hasta el día 28, que se proveerá.

Fréscano 26 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Julio Oliver.

La plaza de Practicante y barbero de esta localidad se halla vacante por defunción del que la de-

sempeñaba: su dotación consiste en las barbas de los vecinos y en lo que convenga con el Médico titular anejo de Ateca, cuya vacante se proveerá el día 30 de Septiembre próximo, siendo de advertir que será agraciado el que presente título profesional.

Castejón de las Armas 27 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Julián Pérez.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el actual año económico, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Las Cuerlas 28 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Eusebio Pardos.

Los repartos de líquidos y alcoholes para el ejercicio de 1897-98, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento.

Alborge 28 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Mariano Laborda.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud

D. Juan Blas Ubide, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Calatayud, ejerciente funciones de instrucción de la misma y su partido por defunción del propietario:

Hago saber: Que para pago de costas originadas en causa criminal seguida en este Juzgado contra Martín Tejero Mingote, vecino de Embid de la Ribera, sobre lesiones, tengo acordado la venta en pública subasta del inmueble que le fué embargado, sito en dicho pueblo, que á continuación se expresa:

La mitad indivisa de una casa, sita en la calle del Val, señalada con el núm. 4; lindante por la derecha con corral y choza de Pedro Mañes y Ramón Ibáñez Arnal, por la izquierda con la calle de Tobajas, por la espalda con corral de Claudio Gil y por el frente con dicha calle del Val: tasada la referida mitad en 520 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Cárcel del partido, el día 22 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo del valor del inmueble que se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que el título de propiedad se halla corriente.

Dado en Calatayud á 27 de Agosto de 1897.—Juan Blas.—D. S. O., Manuel Palomares.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Agosto de 1897.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
1...	»	1	1	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	1	2
2...	»	3	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
3...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4...	1	4	5	»	»	»	5	»	1	1	»	»	»	1	6
5...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9...	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	1
10...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	13	20	»	»	»	20	2	2	4	»	»	»	4	24

Zaragoza 11 de Agosto de 1897.—El Juez municipal, J. Alberto Cerezuela.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 1.^a decena de Agosto de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	2	»	»	2	1	1	»	2	4
2...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
3...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
4...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
5...	3	»	»	3	»	»	»	»	3
6...	»	»	»	»	1	1	1	3	3
7...	»	»	»	»	1	»	2	3	3
8...	4	»	»	4	»	»	»	»	4
9...	4	1	»	5	»	»	»	»	5
10...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	19	1	»	20	5	2	4	11	31

Zaragoza 11 de Agosto de 1897.—El Juez municipal, J. Alberto Cerezuela.